

PARA UNA RECEPCIÓN CRÍTICA DE LA CADUCIDAD

*Oswaldo Lagos Villarreal**

RESUMEN

La caducidad es una figura de importación reciente, de aquéllas cuyo funcionamiento no siempre satisface al operador del Derecho. Este artículo explora los orígenes de la caducidad para, luego, examinar el estado de la recepción de la institución. Con estos antecedentes, se pretende proponer un tipo jurídico de caducidad adecuado a nuestro Derecho. Sustancialmente, se difiere del concepto tradicional de caducidad, al sugerir la adopción de la distinción entre aquélla impuesta a propósito de derechos disponibles, y la impuesta respecto de derechos indisponibles. Además, se afirma que sólo son elementos esenciales del concepto la declaración de oficio y la imposibilidad de interrumpir el plazo de caducidad. Con esto, la figura de la caducidad puede recibirse en forma fiel a su elaboración original y adecuada a nuestra cultura jurídica.

81

ABSTRACT

The caducity is a concept of recent import, one of those whose functioning does not always satisfy the law operator. This article explores the origins of the caducity, and then examines the state of the reception of this institution. With all these antecedents, it pretends to propose a legal concept of caducity that suits our law. Substantially, it differs from the traditional concept when suggesting to adopt the distinction between caducity imposed on disposable rights and caducity imposed on non disposable rights. Besides, it is affirmed that the only essential elements of the concept are the judge's initiative declaration and the impossibility to interrupt the caducity period. With this, caducity concept may be received in a way that is loyal to its original conception and suitable to our juridical culture.

* Profesor de Derecho Comercial Universidad de los Andes.

I. ELEMENTOS CONCEPTUALES

1. Origen del instituto

Si tenemos presente que la dogmática del Derecho Privado cuenta con más de dos milenios, el concepto de caducidad es un concepto nuevo. Su origen se encuentra en el constante afán sistematizador de la doctrina alemana. A mediados del siglo XIX, Fick, Demelius y Unger intentan explicar unitariamente el funcionamiento de los plazos de los que depende la vigencia de los derechos¹. Sin embargo, es la sistematización de los plazos realizada por Grawein la que se estima más influyente en la determinación de los efectos del tiempo sobre los derechos².

Grawein señala cinco casos en que el vencimiento de un plazo legal extingue un derecho: la caducidad legal, la prescripción y figuras semejantes, la usucapión, los plazos presuntivos y los plazos preclusivos. En la caducidad legal, el tiempo es la medida de duración de la eficacia de un hecho que puede crear un derecho. En la prescripción, el tiempo es la medida del hecho destructivo del Derecho, que se expande a lo largo de cierto lapso. En la usucapión, el tiempo es la medida de un hecho creador del Derecho. En los plazos presuntivos, el tiempo es la medida que determina la duración de un hecho que constituye el fundamento para presumir la cesación de un derecho. En los plazos preclusivos jurídico-materiales, el tiempo es la medida que determina la posibilidad de realizar un acto con eficacia jurídica³.

La clasificación de Grawein influyó no sólo en Alemania sino que se extendió a la generalidad del Derecho continental, especialmente en lo referido al reconocimiento de una nueva figura como la caducidad. Ella ha intentado eri-

¹ Cfr. Ana CAÑIZARES LASO, *La caducidad de los derechos y acciones*, Madrid, Civitas, 2001, p. 15. Esta autora señala que, si bien juristas como Isidoro MÓDICA, *Teoría della decadenza nel diritto civile italiano: studio critico-ricostruttivo-esegetico della decadenza nel suo parallelismo con la prescrizione*, Torino, UTET, 1906-1915, intentan una comparación histórica entre prescripción y caducidad, los orígenes de esta última son relativamente modernos.

² La influencia de la obra de Alexander GRAWEIN, *Verjährung und Gesetzliche Befristung*, Leipzig, 1880, se extendió por el continente. Fue tomada por MÓDICA (n. 1), verdadero elaborador del concepto de *decadenza*, que se aparta en algunos puntos de la tesis de Grawein. En la doctrina española, el concepto de caducidad es introducido por Alas DE BUEN Y RAMOS, *De la prescripción extintiva*, Madrid, 1918, pero, según CAÑIZARES LASO (n. 1), p. 15, la traducción al español de ENNECERUS, KIPP y WOLFF, *Tratado de Derecho Civil*, traducción de B. Pérez Gonzáles y J. Alguer, Barcelona, Bosch, 1936, v. 1, parte general, II, fue el factor decisivo en la difusión del concepto. Entre nosotros, Pedro LIRA URQUIETA, "El concepto jurídico de caducidad y prescripción extintiva", *RDJ*, tomo 24, 1927, Derecho, pp. 144-168, recogió la labor de la doctrina alemana, francesa e italiana, para analizar la posibilidad y utilidad del concepto de caducidad en el sistema jurídico nacional.

³ Cfr. CAÑIZARES LASO (n. 1), p. 33.

girse como un concepto unitario que permite explicar el funcionamiento y características de los plazos breves en el Derecho, diferenciándose de la prescripción. Sin embargo, la adopción de la caducidad ha debido enfrentar, en cada sistema jurídico, las dificultades que presenta la inserción de toda figura jurídica novedosa. En el caso de la caducidad, estos problemas son la justificación del reconocimiento de una figura distinta de la prescripción o del simple plazo fatal; la distinción entre prescripción y caducidad; y la aplicación de sus caracteres en los casos en que se estime se está frente a plazos de caducidad.

Dado que esta institución ya se encuentra entre nosotros, es necesario descubrir cuál es el auténtico sentido con el que fue concebida. De este modo, conoceremos la forma en que debemos entenderla al adoptarla en nuestro ordenamiento jurídico, distinto a aquel sistema para el que fue concebida.

Para determinar con claridad los contornos de la figura que nos ocupa, nos concentraremos en la distinción entre caducidad, prescripción y plazos preclusivos, tal y como fueron concebidos por Grawein. Estos tres casos consideran la circunstancia en que se extingue un derecho o facultad por cierta acción u omisión que tiene lugar dentro de un lapso, por lo que prescindiremos de los demás elementos de la clasificación.

2. Caducidad, prescripción y plazos preclusivos. ¿Fundamentos diversos?

83

La caducidad legal es la extinción que afecta a un derecho que por su naturaleza tiene una duración determinada por el sólo transcurso del tiempo fijado para su vigencia, sin necesidad de requerir un hecho externo que ponga fin a su existencia. El tiempo es la medida de vigencia del derecho: tanto plazo, tanto derecho. Un ejemplo es la vigencia de una ley transitoria.

La prescripción afecta a derechos que, por su naturaleza, pueden tener una vigencia perpetua. El tiempo actúa como hecho extintivo que se ve acompañado continuamente por la inactividad del titular. La extinción del derecho no viene predeterminada a priori, como en la caducidad, sino que depende de la inactividad del titular. Por eso, puede sostenerse que “prescripción es la extinción de una pretensión a consecuencia de no haber ejecutado, durante un cierto espacio de tiempo, ninguno de los actos que el ordenamiento jurídico considera como causas de interrupción”⁴.

Finalmente, los plazos preclusivos son términos cuyo transcurso provoca la extinción no de derechos perfectos o formados, sino de derechos futuros, en proceso de formación. Ejemplos de este tipo de plazos son los del Derecho cambiario.

⁴ CAÑIZARES LASO (n. 1), p. 45.

“Así, para la ejecución de determinados actos jurídico cambiarios –señala Cañizares– se establece un plazo con el significado de que realizado en tiempo oportuno, el acto en cuestión provoca la existencia actual de una prestación cambiaria. Si, por el contrario, se efectúa tras el vencimiento del plazo, queda sin la mínima eficacia jurídica”⁵.

Enunciados los tres conceptos, interesa determinar las diferencias entre la caducidad y las otras dos figuras. En esta etapa de nuestro análisis, lo relevante es encontrar fundamentos diversos a los tres tipos de figuras. En la medida en que tales fundamentos diversos existan, será posible validar la importancia dogmática de la distinción entre prescripción, caducidad y plazos preclusivos. Fundar la distinción de ambas instituciones en diferencias de arbitrio legislativo, no es suficiente para justificar su autonomía dogmática.

84

En el Derecho, la regla general es que las acciones estén sometidas a prescripción, y excepcionalmente a caducidad⁶. El fundamento de la prescripción se encuentra en el cuidado del buen orden social. La necesidad de imponer los plazos de prescripción no tienen relación con la naturaleza misma del Derecho, sino que con evitar la sorpresa al deudor de un cobro cuando ya ha transcurrido un tiempo muy prolongado de silencio del acreedor⁷. El tiempo actúa como elemento para medir si el silencio ha sido tan prolongado como para considerar que el acreedor ha perdido interés o ha dado la señal de perder el interés en el crédito⁸. El fundamento es, entonces, la posibilidad de que el deudor pueda hacer circular nuevamente aquella parte de su patrimonio reservada para la satisfacción de una acreencia que ha caído en el olvido. Oponer la excepción de prescripción extintiva es una facultad para el deudor, y no es, por regla general, obligación del tribunal declararla de oficio. Si el deudor puede pagar, y quiere hacerlo, pues, por ejemplo, tiene una relación de largo plazo con el acreedor que no quiere dañar, el cumplimiento, es perfectamente lícito. En síntesis, es el silencio, la falta de actividad, el verdadero fundamento de la prescripción. El tiempo sólo sirve de medida de tal silencio como presunción de abandono, y por eso la fijación de la extensión del tiempo de prescripción es, dentro de ciertos márgenes, arbitraria. Como consecuencia, un derecho

⁵ CAÑIZARES LASO (n. 1), p. 36.

⁶ LIRA URQUIETA (n. 2), p. 151.

⁷ Sostiene Pietro TRIMARCHI, *Instituzioni di diritto privato*, 11^a ed., Milano, Giuffrè, 1996, p. 633, que la prescripción “no responde principalmente a una exigencia de certeza; en lugar de esto, esencialmente, la finalidad consiste en preservar la situación de facto que se ha consolidado con respecto a un sujeto pasivo de un derecho patrimonial que no se ha ejercido durante cierto tiempo”.

⁸ En este sentido, el fundamento de la prescripción es similar al fundamento del principio de la prohibición de ir en contra de los actos propios.

cuyo plazo de prescripción sea constantemente interrumpido, puede durar, en teoría, indefinidamente hacia el futuro.

La caducidad, en cambio, es una situación excepcional. Su origen se encuentra en la naturaleza misma del derecho al que afecta. El derecho es de vida limitada. El tiempo mismo es la medida de vigencia del derecho. El fundamento de la limitación de estas facultades se encuentra en el interés del legislador de restringir su existencia. Señala Pedro Lira:

“sea porque se trate de relaciones de familia en las cuales el orden público está inmediatamente interesado, sea que se trate de intervención de las autoridades, o de derechos patrimoniales especiales cuyo alcance desborda el interés particular, la ley... quiere que tengan condiciones de rigidez y precisión suficiente para lograr el fin que persiguen”⁹.

La causa de la extinción del derecho no tiene relación con la conducta de su titular, sino sólo con el transcurso del tiempo. La extinción deriva, entonces, de la propia naturaleza del derecho como derecho temporalmente limitado¹⁰. En consecuencia, el fundamento de la caducidad no puede ser otro que la necesidad de limitar la vida de un derecho en razón de la certeza¹¹.

Con respecto a los plazos preclusivos, nuestra opinión es que es difícil encontrar un fundamento diverso al de la caducidad. En la concepción de Grawein, la diferencia entre caducidad y plazo preclusivo radica en la naturaleza del derecho cuya extinción determinan. Por un lado, la caducidad afecta sólo a derechos perfectos, extinguiéndolos con la llegada del plazo. Por el otro, los plazos preclusivos sólo extinguen derechos que se encuentran en formación. Se trataría de derechos que aún no existen al momento de ser extinguidos por el plazo. Además, no es el sólo transcurso del tiempo el que determina su extinción sino que la actividad o inactividad del titular de la facultad dentro del lapso establecido¹². Sin embargo, esta diferenciación no contribuye a la dilucidación de la existencia de un fundamento distinto a la certeza. A lo más, serviría para aclarar que existen necesidades de certeza tanto respecto de derechos como de facultades.

85

⁹ LIRA URQUIETA (n. 2), p. 152.

¹⁰ CANIZARES LASO (n. 1), p. 34, compara un derecho caducable con una ley transitoria. El tiempo es el único factor que incide en la vigencia del derecho.

¹¹ TRIMARCHI (n. 7), p. 634, señala que la caducidad “opera en situaciones inciertas, que se pretende definir, de un modo u otro, dentro de un término perentorio. Si antes de la caducidad del plazo se ejecuta el acto que elimina la situación de incertidumbre..., la caducidad se impide, por lo que no habrá sentido en que el plazo vuelva a correr. Cualquier otro acto... no impide la caducidad: ni es admisible que pueda interrumpirla, de forma análoga a como ocurre con la prescripción, difiriendo el plazo final, pues aquello contradice la exigencia de certeza”.

¹² CANIZARES LASO (n. 1), pp. 36, 38.

La inexistencia de fundamento diverso hace que la distinción entre caducidad y plazos preclusivos pierda interés práctico. Tal como sostiene Lira Urquieta, “se hace sumamente difícil determinar si el derecho que se ejercita estaba perfecto o se hallaba en vías de formación, requisito este último indispensable de un plazo preclusivo, pudiendo sostenerse que en multitud de ejemplos la línea divisoria es tan tenue que se confunden”¹³. Es por esto que la doctrina alemana posterior a Grawein agrupa ambas categorías en una sola, que toma el nombre de caducidad¹⁴. Lo mismo ocurre con la doctrina italiana desde Modica¹⁵. La doctrina española, que recibe el concepto de caducidad de Alemania e Italia, adopta la misma asimilación, aunque de manera más bien inconsciente.

En síntesis, estimamos que sólo es posible encontrar un fundamento diverso entre prescripción y caducidad, entendida esta última como una figura que comprende tanto la caducidad *stricto sensu* como los plazos preclusivos. Este fundamento justifica la existencia de dos figuras distintas, más allá de meras diferencias contingentes en su regulación positiva.

3. Caducidad y derechos potestativos

86 La aclaración del punto anterior nos permite dar luz a un nuevo problema que se ha planteado en la doctrina. ¿Es posible distinguir entre prescripción y caducidad en virtud de la naturaleza de los derechos sometidos a uno y otro régimen?

Los derechos sujetos a prescripción serían derechos perfectos, firmes, cuya eficacia podrá verse afectada por el silencio de la relación, pero no por la precariedad de ellos mismos. En cambio, los derechos sujetos a caducidad serían facultades que no pueden sobrevivir a más allá del plazo o que se perfeccionan siempre que se ejerciten dentro de este plazo¹⁶.

Siguiendo este razonamiento, podría sostenerse que los plazos de caducidad son aquellos que afectan a los derechos potestativos. Se entiende por Derecho Potestativo, el

“poder que, por efecto de una relación determinada, tiene el titular para provocar, por su propia y exclusiva voluntad, es decir, por un acto unilateral, un cambio en la situación jurídica del sujeto pasivo, que no pue-

¹³ CAÑIZARES LASO (n. 1), p. 149.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Op. cit.*, p. 64.

¹⁶ Da la impresión de que existe en la doctrina la inclinación a comprender que “el término caducidad lleva envuelta la idea de un derecho que no tiene la firmeza, el vigor necesario para subsistir, como lo tienen los derechos comunes, perfectos”, LIRA URQUIETA (n. 2), p. 157.

de ni debe hacer nada, sino resignarse a sufrir las consecuencias de aquella declaración de voluntad¹⁷.

Serían este tipo de derechos los que estarían sometidos a caducidad. Recordemos que el ejercicio de este tipo de derechos queda entregado al arbitrio del titular, sin que pueda forzársele a ejecutarlo o no hacerlo. El plazo de caducidad vendría a satisfacer la necesidad de certeza, principalmente del “sujeto pasivo” del Derecho Potestativo, quien se encuentra en una incómoda situación de sujeción mientras este derecho no se ejercite.

La más autorizada doctrina española niega esta posibilidad. Se sostiene, por un lado, que la noción misma de derecho potestativo es confusa y equívoca, y que sus deslindes no se han determinado aún con claridad. En consecuencia, identificar derechos potestativos con caducidad aportaría nuevas confusiones, más que constituir un criterio preciso de distinción¹⁸. Pero el argumento decisivo es que, tanto para los casos de derechos potestativos como para las pretensiones derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, el legislador dispone de la figura de la caducidad o de la prescripción¹⁹. La aplicación de uno u otro mecanismo extintivo por el transcurso del tiempo depende, según Díez-Picazo, de la valoración del conjunto de intereses en juego. De este modo, basta que el legislador señale expresamente que determinado plazo es de caducidad, para que no quepa discusión doctrinal alguna acerca del régimen jurídico aplicable a tal lapso²⁰. Esto no es contrario a la naturaleza de la institución, pues no vemos dificultad en que la caducidad se aplique tanto a derechos potestativos como a derechos ya perfectos. La esencia de la figura no debe buscarse en el tipo de derecho al que afecta, sino en la forma en que el plazo afecta al derecho o facultad.

87

Según nuestra opinión y, quizá, como corolario de lo señalado por Díez-Picazo, el legislador determina soberanamente cuándo considera que, dadas las necesidades de certeza impuestas por la hipótesis legal regulada, un plazo debe ser de caducidad. De no serlo, se aplicará la regla general, esto es, la prescripción.

Entenderlo de este modo hace que nos alejemos lo menos posible del modelo trazado por Grawein. Según Cañizares Laso, a pesar de que la obra de Grawein es anterior a la creación del concepto “derecho potestativo”, es muy

¹⁷ Arturo ALESSANDRI, Manuel SOMARRIVA y Antonio VODANOVIC, *Tratado de las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 9. El sujeto pasivo se encuentra en una situación de sujeción, mas no debe colaboración.

¹⁸ Federico DE CASTRO Y BRAVO, *Temas de Derecho Civil*, Madrid, Imprenta Marisal, 1972, p. 178.

¹⁹ Luis Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *La prescripción extintiva. En el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Thomson Civitas, 2003, p. 80; DE CASTRO (n. 18), p. 178.

²⁰ Díez PICAZO (n. 19), p. 80.

posible que el profesor alemán se haya anticipado a su elaboración, al señalar cuál era el objetivo de los plazos preclusivos. La actividad requerida para impedir el efecto del plazo preclusivo, no consiste en la conservación de un derecho, sino en la realización de un supuesto de hecho cuya inejecución implica la “insuficiencia inicial” de un derecho en formación²¹.

En síntesis, la naturaleza del derecho afectado no determina si estamos ante un plazo preclusivo o un plazo de caducidad. Dado que ambas instituciones tienen un fundamento común, no se justifica distinguir entre una y otra. Sólo cabría distinguir entre plazos de prescripción y plazos de caducidad. En los casos en que tanto los plazos de prescripción y de caducidad extingan acciones, la distinción entre unos y otros será especialmente compleja.

Como conclusión de esta primera parte, podemos hacer las siguientes afirmaciones respecto de la caducidad, tal y como ha sido originalmente concebida:

- 1°. Caducidad y prescripción poseen fundamentos distintos, por lo tanto, es atendible la existencia de una figura diversa de la prescripción. Es recomendable, por consiguiente, su adopción en un sistema jurídico que pretenda ser más preciso desde el punto de vista técnico-jurídico.
- 2°. Es posible reunir los conceptos de plazo preclusivo y caducidad en uno solo. Es, además, recomendable, pues no puede distinguirse entre caducidad y plazo preclusivo por la naturaleza del derecho al que afectan.

88

II. LA CADUCIDAD EN CHILE

1. La caducidad en la legislación

Nuestro Derecho legislado no contempla una regulación general de la caducidad. Los casos de caducidad a los que se refieren la doctrina y jurisprudencia son circunstancias en que la ley establece un plazo para el ejercicio de un derecho. Usualmente se trata de plazos breves o menos extensos que los plazos de prescripción.

Estos casos corresponderían a lo establecido en el artículo 49 del *Código Civil*, que regula escuetamente lo que en la doctrina se conoce como “plazos fatales”²². No obstante, el artículo 49 del *Código Civil* no se pronuncia acerca de

²¹ CAÑIZARES LASO (n. 1), p. 49.

²² Por todos René ABELIUK MANASEVICH, *Las obligaciones*, 4ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 1075. Según este autor, el plazo fatal se caracteriza porque a su vencimiento ya no puede válidamente ejecutarse el acto. Abeliuk señala que la caducidad es una “institución muy relacionada con el plazo fatal” (p. 1.075). Más aún, cita un fallo (*RDJ*, tomo 61, sec. 1ª, p. 418) que vincula el concepto de caducidad con el efecto del plazo fatal señalado en el artículo

la renunciabilidad de tales plazos, si su vencimiento debe declararse de oficio o de la posibilidad de interrumpirlos o suspenderlos.

Por lo demás, y tal como advierte Lira Urquieta, el *Código Civil* utiliza la expresión caducidad como sinónimo de “extinción o acabamiento”, es decir, no con el significado técnico sobre el cual discutimos²³. De este modo, los casos de caducidad en estricto sentido técnico, son aquellos que la doctrina y la jurisprudencia designan como tales²⁴.

2. La caducidad ante la doctrina

La doctrina chilena no contempla un examen monográfico de la caducidad. La institución es analizada dentro de obras del Derecho de Obligaciones o en artículos de revistas. En tales obras puede apreciarse una evolución que denota las siguientes tendencias: un rechazo a la adopción de la figura en Chile, un reconocimiento de la institución sin intento de adaptación a la realidad nacional y, finalmente, un reconocimiento crítico.

a) Reconocimiento de la institución. Doctrina tradicional

Ésta es la que podría estimarse como la posición clásica de la doctrina nacional respecto a esta figura. Las obras que denotan esta posición se caracterizan por realizar una breve exposición sobre los fundamentos y el origen histórico del instituto, y dan por sentada la existencia de la figura en nuestro sistema jurídico.

Los trabajos que adhieren a esta tendencia coinciden, además, en los siguientes puntos:

Primero, coinciden en que el fundamento de la caducidad se encuentra en la necesidad de otorgar certeza a las relaciones patrimoniales, y no se basa en

40 del *Código Civil*. Señala, además, este fallo que el no ejercicio de un derecho que sólo puede hacerse valer legalmente dentro de un plazo fatal importa una verdadera renuncia tácita y la caducidad de ese derecho.

²³ LIRA URQUIETA (n. 2), p. 155. Fernando FUEYO LANERI, *Repertorio de voces y giros del Código Civil chileno*, 2ª ed., Santiago, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, vol. 1, pp. 121-122, señala que la expresión caducar es utilizada en el *Código Civil* en diez casos diversos. En todos éstos, caducar se toma como sinónimo de extinguirse, perder, terminar, finalizar. Por ejemplo, caducar el testamento militar por sobrevivir el testador a un plazo (artículo 1.044 del *Código Civil*); caducar la hipoteca por adjudicarse el inmueble a otro comunero (artículo 2.417 del *Código Civil*); caducar un usufructo por obra de otro anterior que tenga efecto (artículo 769 del *Código Civil*).

²⁴ Vid. las detalladas exposiciones de casos de caducidad en la legislación chilena contenidas en LIRA URQUIETA (n. 2), pp. 155-167 y en Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA, *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 136-140.

la desidia del acreedor. La finalidad es que ciertas situaciones jurídicas se consoliden²⁵.

En segundo lugar, los autores usualmente citan ciertos casos de caducidad que existirían en la ley chilena. Se afirma que los plazos de caducidad son más comunes en el Derecho procesal y en el Derecho de familia, y menos en el Derecho Patrimonial²⁶.

En tercer lugar, la doctrina a la que aludimos acepta la posibilidad de que las partes pacten plazos de caducidad, es decir, admiten la existencia de la caducidad convencional. A pesar de que no se afirma expresamente, se desprende del contexto de estas obras que la caducidad convencional produciría los mismos efectos que la caducidad impuesta por ley, o caducidad legal²⁷.

Por último, estos autores describen las características de la caducidad. Entre éstas incluyen: que la caducidad puede y debe ser declarada de oficio; que la caducidad no supone necesariamente un vínculo jurídico entre partes; que la caducidad no extingue la acción, sino el derecho; que los plazos de caducidad no se interrumpen ni suspenden; que la caducidad opera con efecto retroactivo²⁸.

b) Rechazo a la adopción de la figura en Chile

Ésta es la posición de Lira Urquieta²⁹. El profesor Lira desarrolla un completo análisis de los orígenes de la institución en Alemania. Además, realiza un examen de la regulación de la figura y su reconocimiento doctrinal en otros ordenamientos jurídicos, especialmente el mismo alemán y el francés. Posterior-

90

²⁵ Arturo ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA y Antonio VODANOVIC H., *Curso de Derecho Civil*, Santiago, Editorial Nascimento, 1941, vol. III, p. 457; ABELIUK (n. 22), p. 1.075; Arturo PRADO PUGA, “Algunos aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines”, en *Gaceta Jurídica*, N° 274, p. 10. Los demás autores nacionales hacen referencia a la “caducidad del plazo”, esto es, circunstancias en que los plazos concedidos al deudor se extinguen (por todos, Luis CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*, Santiago, Imprenta Nascimento, 1936, vol. 10, tomo 1, pp. 279 a 293 y Victorio PESCIO VARGAS, *Manual de Derecho civil. Teoría general del acto jurídico y teoría de la prueba*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1978, p. 290.

²⁶ Por todos, ABELIUK (n. 22), p. 1.075.

²⁷ Por todos, *op. cit.*, p. 1.075, n. 1.222: “Si bien la caducidad siempre se ha considerado en relación a la ley, no hay inconveniente para que sea establecida convencionalmente; en tal sentido la resolución *ipso facto* sería una verdadera caducidad convencional. El Código italiano reglamenta la decadencia –nombre que da a la caducidad– contractual, en términos muy semejantes a la condición resolutoria”.

²⁸ Por todos, PRADO (n. 25), pp.11-12.

²⁹ LIRA URQUIETA (n. 2), pp. 167-168. Véase también la memoria de grado del profesor P. LIRA URQUIETA, *Las prescripciones de corto tiempo en el Código Civil*, Santiago, Imprenta Chile, 1926. Según José Joaquín UGARTE, “Pedro Lira, juriconsulto, humanista y sabio cristiano”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, N° 1, 2004, pp. 16 y 17, el profesor Lira es quien introduce el concepto de caducidad en Chile.

mente, revisa las disposiciones legales chilenas en las que puede entenderse que existen plazos de caducidad. Concluye lo siguiente:

“nuestro sistema legal en materia de prescripción es totalmente diverso del sistema alemán, no existiendo, por lo tanto, aquella diferenciación precisa entre plazos de prescripción y plazos de caducidad. Nuestro sistema, modelado a semejanza del francés, tiende a unificar en lo posible los distintos efectos extintivos del tiempo, llamando prescripción a todo plazo dentro del cual se ejercite una acción, y *señalándole reglas especiales cuando las circunstancias lo exigen*”³⁰.

Sin embargo, reconoce que el concepto de prescripción no es lo suficientemente amplio para incluir todos los plazos extintivos. Pero considera que los casos que estrictamente corresponden a caducidad son escasos en número y extremadamente variados. En consecuencia, estima que tales casos no son suficientes para formar, en nuestro Derecho, una institución separada de la prescripción³¹.

c) Reconocimiento crítico

Ésta es la posición de Ramón Domínguez Águila en una reciente monografía³². A pesar de que su examen de la caducidad es realizado a propósito de la prescripción extintiva, el profesor Domínguez ofrece un análisis profundo de la caducidad.

Reconoce, como lo hacen los demás autores nacionales citados, que la caducidad, a pesar de carecer de regulación legal, es una institución aplicada por los tribunales y aceptada por la doctrina. Además, coincide en que son caracteres de la caducidad los que usualmente se predicen en la doctrina y jurisprudencia nacionales³³.

No obstante, señala objeciones a la aplicación irrestricta del instituto en la doctrina nacional. En primer lugar, al igual que Lira Urquieta, plantea que la distinción entre plazos preclusivos y caducidad es poco clara. Por lo tanto, recomienda “recorrer algunas situaciones en que hay caducidad o plazos preclusivos, sin ahondar en la distinción, para verificar si hay algo en común entre ellos, para confrontarlos con los casos de prescripción”³⁴. Estos casos usualmente son aquellos en que la ley impone un plazo fatal que limita en el tiempo

³⁰ LIRA URQUIETA (n. 2), p. 167. La cursiva es nuestra.

³¹ *Op. cit.*, p. 168.

³² DOMÍNGUEZ (n. 24), pp. 125-146.

³³ *Op. cit.*, pp. 131-136.

³⁴ *Op. cit.*, p. 130.

el respectivo derecho. No obstante, no cabe una sistematización completa de estos casos, ya que se trata de situaciones muy disímiles. A pesar de esto, sugiere la posibilidad de distinguir entre prescripción y caducidad recurriendo a la noción de disponibilidad de los derechos. Así, la caducidad se aplicaría a propósito de derechos indisponibles. En cambio, la prescripción se aplicaría a derechos disponibles³⁵.

Domínguez también afronta el problema del reconocimiento de la caducidad convencional. Señala que la mayoría de la doctrina admite su pacto. Sin embargo, el autor sostiene que sólo cabe caducidad convencional respecto de derechos disponibles. Las partes sólo pueden pactarla respecto de este tipo de derechos, y siempre que la caducidad no haga imposible su ejercicio. Pero el profesor Domínguez va más allá, y propone que la regulación de la caducidad convencional no puede ser la misma que la de la caducidad legal. Para Domínguez, la caducidad convencional “tiene un régimen que se encuentra entre el de la caducidad legal y el de la prescripción, desde que exige ser invocada y puede ser alterada por las partes y aun renunciada, pues si su introducción en el negocio jurídico se funda en la autonomía privada, también habrá de admitirse que ésta pueda alterarla”³⁶.

92

En consecuencia, el profesor Domínguez reconoce la existencia de la caducidad, pero críticamente. Esto, en el sentido de que entiende que no es posible inducir de los plazos de caducidad un régimen único para todos ellos. Además, si se acepta la caducidad convencional, esto sólo puede hacerse reconociendo que su regulación es distinta a la de la caducidad legal.

3. La caducidad en la jurisprudencia

Más que realizar un detallado examen de los casos de caducidad reconocidos por la jurisprudencia, nos interesa determinar los elementos comunes a tales reconocimientos. Esto es, en qué tipos de casos se estima que existen plazos de caducidad, y cuáles son las características que a dichos plazos se les reconocen.

No son muchas las sentencias que han aventurado definiciones y generalizaciones sobre la caducidad, lo que parece una actitud prudente³⁷. La mayoría de las sentencias recientes sobre caducidad se han dictado a propósito de normas ajenas al *Código Civil*. Entre éstas, la mayor cantidad de pronunciamientos corresponden al plazo establecido en el artículo 168 del *Código del Trabajo* para

³⁵ DOMÍNGUEZ (n. 24), p. 131.

³⁶ *Op. cit.*, p. 136.

³⁷ FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ, “¿Apreciación de oficio de la caducidad en todo caso?”, en *Revista de Derecho Privado*, junio, 2001, p. 466, critica la formación del concepto de caducidad en la jurisprudencia española precisamente por contener afirmaciones innecesarias y excesivas.

reclamar por una terminación injustificada de la relación laboral; los plazos de caducidad establecidos en el *Código de Minería* y sancionados como tales en su artículo 86; los de caducidad de las autorizaciones de pesca y permisos, según lo establece el artículo 143 b de la ley 18.892 de 1989, ley de Pesca y Acuicultura; y los plazos de caducidad de títulos de crédito como cheques (artículo 23, DFL 707 de 1982, ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques) y pagarés (artículos 102 N° 3, 107 y 49 de la ley 18.092, sobre letra de cambio y pagaré).

Si bien se trata de circunstancias disímiles, en todas ellas se aprecia la necesidad de realizar cierta actividad dentro de un plazo³⁸. Al parecer, todas estas reglas tienen por finalidad lograr la estabilización y mayor certeza de las circunstancias reguladas, aunque se trata de materias heterogéneas, donde el interés público se manifiesta de distintas formas y con diversas intensidades.

Como decíamos, la jurisprudencia nacional no es dada a hacer afirmaciones generales sobre la caducidad y su régimen. A este respecto, es llamativo el fallo del 2 de junio de 2004, dictado por la Corte Suprema, como una excepción a esta tendencia. En él se sostiene que la caducidad

“es una institución de una definida fundamentación objetiva, que el legislador suele introducir en el ordenamiento cuando razones de conveniencia pública hacen aconsejable que determinadas situaciones jurídicas se consoliden definitivamente en un período breve, el que se expresa en un plazo de carácter fatal. En ella la norma fija anticipadamente un límite de tiempo al derecho de modo que si transcurre el plazo que al efecto se ha determinado, sin que se intente la acción o se celebre el acto de que depende su existencia, el derecho expira inexorablemente quedando las partes desprovistas de toda posibilidad de prolongarlo más allá del último día establecido para el cumplimiento de dicho plazo”.

Continúa la sentencia citada señalando que:

“en la caducidad, por consiguiente, el evento objetivo de vencerse el plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho marca definitivamente la extinción de éste; de manera que, a la inversa de lo que ocurre

³⁸ Con ello, se obtiene que la jurisprudencia no distingue entre caducidad y plazos preclusivos. No obstante, existe un caso excepcional que recoge un concepto restringido de caducidad, a la manera de la doctrina alemana de fines del siglo XIX. Se cita el siguiente concepto: “la caducidad de un derecho significa que el legislador ha señalado un término final, sin atender a lo que haga el obligado; la existencia del derecho está delimitada desde un principio a un plazo prescrito de antemano” Corte Suprema (cas.), 24 de julio de 1998, obtenido en la base de datos de jurisprudencia de Lexis Nexis Chile, rol N° 33.986-95, número verificador Lexisnexis 1539, (revisado el 22 de octubre de 2004).

con la prescripción extintiva, no se reconoce en la caducidad la intervención de la voluntad de las partes a través de la interrupción, la suspensión y la renuncia; tampoco se requiere que sea alegada por el interesado al cumplirse el plazo, pues ella opera *ipso iure*³⁹.

Nos hemos permitido esta extensa cita, pues ella refleja el pensamiento de nuestra jurisprudencia acerca de la caducidad. En efecto, una revisión de las sentencias que se pronuncian sobre esta figura, confirman los elementos y caracteres señalados en este fallo. De ellas, se desprende que para nuestros tribunales la caducidad cuenta con las siguientes características:

- a) La caducidad opera *ipso iure* y no requiere ser invocada por las partes⁴⁰.
- b) Los plazos de caducidad no admiten suspensión, interrupción o renuncia⁴¹.
- c) Las partes no pueden prolongar el plazo más allá de su vencimiento⁴².
- d) Las partes pueden pactar libremente “causales de caducidad”⁴³.

De lo dicho hasta acá podría estimarse que la jurisprudencia nacional coincide con el sector de la doctrina que reconoce la institución en nuestro Derecho. En este sentido, es elocuente que un fallo, al definir qué entiende por caducidad, cite el concepto elaborado por Alessandri⁴⁴.

94 No obstante, existe un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que se resiste a las graves consecuencias de la aplicación de este concepto en ciertas circunstancias⁴⁵. Específicamente, en lo que respecta al plazo de caducidad para interponer el reclamo por despido injustificado. En él, se revoca una sen-

³⁹ Corte Suprema, 2 de junio de 2004, *GJ*, N° 288, p. 85.

⁴⁰ Corte Suprema (cas.), 28 de noviembre de 1996, *RDJ*, tomo 93, sec. 3ª, p. 133; C. Santiago, 10 de abril de 1995, *GJ*, N° 177, 1995, p. 176; C. Santiago, 6 de diciembre de 1993, *RDJ*, tomo 90, sec. 2ª, p. 170.

⁴¹ C. Santiago, 6 de diciembre de 1993, *RDJ*, tomo 90, sec. 2ª, p. 170; C. Santiago, 19 de marzo de 1996, *RDJ*, tomo 93, sec. 3ª, p. 19; Corte Suprema (cas.), 24 de julio de 1998, obtenido en la base de datos de jurisprudencia de Lexis Nexis Chile, rol N° 33.986-95, número verificador Lexisnexus 15391, (revisado el 22 de octubre de 2004).

⁴² C. Santiago, 19 de marzo de 1996, *RDJ*, tomo 93, sec. 3ª, p. 19.

⁴³ C. Santiago, 8 de junio de 1989, *RDJ*, tomo 86, sec. 2ª, p. 48. Este fallo admite la posibilidad de pactar cláusula de aceleración, lo que se denomina alternativamente “caducidad del plazo”. Sin embargo, consideramos que la cláusula de aceleración no es un caso de caducidad en sentido técnico, sino que consiste más bien en un derecho potestativo del acreedor quien, ante el retraso del deudor en una de sus cuotas, tiene la facultad de acelerar el crédito o no hacerlo (*vid* C. Santiago, 25 de mayo de 2001, *RDJ*, tomo 98, p. 49).

⁴⁴ Corte Suprema (cas.), 15 de enero de 2004, obtenido en la base de datos de jurisprudencia de Lexis Nexis Chile, rol 1061-2003, número verificador LexisNexus 29552, (revisado el 22 de octubre de 2004). Para ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC (n. 25), p. 457, “la caducidad es la extinción *ipso iure* de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal”.

⁴⁵ 3 de septiembre de 2001, *GJ*, N° 255, p. 268.

tencia por la que el tribunal de primera instancia declaró de oficio la extinción del plazo (“caducidad de la acción deducida”)⁴⁶. Esta extinción trajo como consecuencia la pérdida de la acción del trabajador para reclamar por su despido justificado, en conformidad al artículo 168 inciso séptimo del *Código del Trabajo*.

La Corte sostuvo que tal declaración de oficio deja a la parte trabajadora en “indefensión... ya que al no haber sido opuesta la excepción respectiva, no pudo responderla, y al no haberse incluido el correlativo hecho en la prueba a rendir, no estuvo en situación de producir la que pudiera haberle correspondido”⁴⁷.

Si bien este es un fallo aislado, es interesante verificar la incomodidad de la Corte con el efecto de la caducidad para un caso en que, por lo visto, no se justifica un mecanismo tan estricto como la declaración de oficio.

4. Estado de la recepción de la caducidad en Chile

En síntesis, podemos señalar que en nuestra cultura jurídica la adopción de la caducidad presenta los siguientes caracteres:

- 1°. No existe una regulación legal general de la institución.
- 2°. Los plazos de caducidad son los así reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia.
- 3°. Tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia dominante reconocen los caracteres clásicos de la institución (irrenunciabilidad, declaración de oficio, inadmisibilidad de suspensión o interrupción). Sin embargo, existen algunas voces disidentes a la aplicación uniforme de estos caracteres en todos los plazos de caducidad.

95

III. HACIA UN CONCEPTO DE CADUCIDAD ADECUADO A NUESTRO DERECHO

1. ¿Un sistema uniforme para una realidad multiforme?

El concepto de caducidad se ha entendido en nuestro país como una figura aplicable a múltiples y diversas situaciones, manteniendo un régimen homogéneo en cuanto a sus efectos. En nuestra doctrina, se ha dado la calificación de caducidad a plazos tan diversos como, por ejemplo, el de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial del hijo póstumo (artículo 206 del *Código Civil*) o el de caducidad de las autorizaciones de pesca y permisos (artículo 143

⁴⁶ 3 de septiembre de 2001, *GJ*, N° 255, p. 268.

⁴⁷ (n. 45). De este modo, el fallo no sólo se contrapone a la concepción usual de caducidad en nuestro derecho, sino a lo resuelto respecto sobre el mismo punto en otras causas (Cfr. Corte Suprema (cas.), 28 de noviembre de 1996, *RDJ*, tomo 93, sec. 3^a, p. 133).

b de la ley 18.892 de 1989, ley de Pesca y Acuicultura), pasando por el plazo para la presentación a cobro del cheque (artículo 23, DFL 707 de 1982, ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques). Además, los autores que adhieren a la doctrina tradicional proponen que las partes pueden pactar plazos de caducidad. Con todo esto, tenemos que la caducidad se aplica a situaciones de diversa índole, pero como una institución unívoca, la que se aplica siempre con sus mismos caracteres.

Cabe preguntarnos si tal interpretación es la correcta, esto es, si es posible identificar los efectos de la caducidad con un solo régimen aplicable a todos los casos. ¿Es asimilable un plazo establecido para ejercer una acción de filiación con un plazo establecido por las partes para la ejecución de un hecho?

A nuestro entender, los ejemplos señalados corresponden a situaciones distintas. En una existe un interés grave por limitar la incertidumbre, pues el buen orden social exige que las personas conozcan y tengan seguridad respecto a sus relaciones de familia. Los vínculos familiares deben reflejar la realidad, pero sin alterar la paz familiar. Se justifica que las partes tengan plazos razonables para el reconocimiento de sus relaciones de parentesco, en la cual confluyen los intereses de todos los familiares. Así, el buen orden social requiere que estos plazos sean reconocidos heterónomamente, sean o no alegados por las partes. Por lo tanto, caracteres de la caducidad como su indisponibilidad, su declaración de oficio y la no interrupción o suspensión, se encuentran perfectamente justificados en estos casos.

Por otro lado, una relación que vincula patrimonialmente a las partes, supone esencialmente su libertad para disponer libremente de la misma. Además, una relación obligatoria se pacta en el entendido que las partes deben hacer todo lo posible por cumplir, pero que no están obligadas a prestaciones que vayan más allá de sus posibilidades. Por esto, los caracteres de la caducidad resultan inconvenientes para regir plazos dentro de los cuales las partes deban ejecutar ciertas conductas acordadas en la relación obligatoria. No se vislumbra por qué el juez debería reconocer la caducidad de oficio en estos casos, si es que la parte interesada no la alega en juicio. La facultad y, al mismo tiempo, deber de conocer un asunto de oficio, sólo puede justificarse en situaciones de interés público. Tampoco parece adecuado que una parte no pueda alegar causales objetivas de exoneración para justificar el incumplimiento del plazo. Si una parte se ha visto imposibilitada de realizar un acto durante el lapso previsto, no parece justo imponerle el rigor del efecto extintivo de la caducidad. Por ejemplo, parecería inapropiado que el asegurado internado en estado inconsciente en un hospital luego de un grave accidente automovilístico, perdiese su derecho a ser indemnizado por incumplir el plazo de tres días para notificar el siniestro (artículo 556 N° 5 del *Código de Comercio*). A lo imposible nadie está obligado, y no es razonable entender que las partes se hayan comprometido a cumplir prestaciones imposibles.

2. La experiencia comparada

a) Italia

El *Código Civil* italiano de 1942 adoptó la figura de la caducidad, regulándola en términos generales. En este cuerpo normativo se distingue entre caducidad impuesta en materia disponible y caducidad establecida en materia indisponible. La regla general es que las partes no puedan modificar la disciplina legal de la caducidad, es decir, que es indisponible, irrenunciable y no puede ser interrumpida ni suspendida⁴⁸.

Sin embargo, si se ha impuesto caducidad legal o pactado un plazo de caducidad en materia disponible o sujeta a la libre disposición de las partes, ellas pueden alterar la disciplina legal de la misma e, incluso, renunciarla (artículo 2.968 del *Código Civil* italiano). Más aún, si el plazo de caducidad ha sido establecido por las partes o en una norma legal relativa a derechos disponibles, la caducidad puede ser impedida por el reconocimiento del derecho proveniente de la persona contra la cual se debe hacer valer el derecho sujeto a caducidad⁴⁹. Por último, las partes no tienen derecho a pactar caducidad en cualquier caso y de cualquier forma, pues si el plazo pactado hace excesivamente difícil a una parte el ejercicio del derecho, la estipulación es nula⁵⁰.

En síntesis, el *Código Civil* italiano reconoce la institución de la caducidad, estableciendo sus caracteres típicos como regla general y permitiendo su pacto por las partes. Sin embargo, la misma ley que establece el plazo de caducidad puede imponer un régimen distinto a la regla general. Además, el *Codice* distingue claramente entre las consecuencias de la caducidad establecida a propósito de derechos indisponibles y disponibles, y entre caducidad legal y convencional.

b) España

La legislación española carece de un reconocimiento general de la figura de la caducidad. Sin embargo, la doctrina española ha ido propugnando un reconocimiento de la institución similar al de la legislación italiana. El Derecho español recibió la figura de la caducidad tanto de la vertiente alemana como de la

⁴⁸ Artículo 2.968 del *Codice Civile*: “Las partes no pueden modificar la disciplina legal de la caducidad ni pueden renunciar a la decadencia misma, si ésta ha sido establecida por la ley en materia sustraída a la disponibilidad de las partes”.

⁴⁹ Artículo 2.966 del *Codice Civile*: “La caducidad no puede ser impedida sino por el cumplimiento del acto previsto por la ley o el contrato. Mas, si se trata de un término establecido contractualmente o de una norma legal relativa a derechos disponibles, la caducidad puede ser interrumpida por el reconocimiento del derecho proveniente de la persona contra la cual se debe hacer valer el derecho sujeto a caducidad”.

⁵⁰ Artículo 2.965 del *Codice Civile*: “Es nulo el pacto por el que se establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el ejercicio del derecho”.

italiana, confundiendo así sus elementos: se han aplicado los caracteres clásicos de la caducidad a ésta como a los plazos preclusivos, a la caducidad sobre derechos no disponibles y a la caducidad sobre derechos disponibles.

Los autores más perspicaces han notado esta inadecuación. De Castro sostuvo que “la figura de la caducidad tiene el atractivo de cortar las cuestiones de modo todavía más tajante que la prescripción, y resultar así más cómoda para el intérprete o el juzgador; pero lleva consigo el riesgo de mayores injusticias”⁵¹. Por esto, advirtió del peligro en aplicar a la llamada caducidad convencional los efectos característicos de la caducidad. Más aun, sugirió reservar el término caducidad a la caducidad legal⁵². Siendo el régimen de la caducidad un régimen jurisprudencial, se ha propuesto modificarlo en los siguientes términos: reconsiderar el alcance de la autonomía de la voluntad en materia de plazos y prórrogas; limitar la apreciación de oficio a relaciones, acciones e intereses indisponibles; instaurar un régimen más elástico en cuanto a los plazos breves de caducidad para los derechos e intereses disponibles⁵³.

c) Francia

98

La recepción en la doctrina francesa de la figura de la caducidad merece un examen más detallado. Esto se debe a las similitudes que presenta el Derecho Civil francés con el chileno. Cabe apreciar cómo el concepto de caducidad, creado en Alemania y de recepción legal en Italia, ha ido poco a poco adoptándose en Francia, a pesar de que ha sido cuestionada su autonomía conceptual con respecto de la prescripción. Sin embargo, el concepto de caducidad ha terminado por ser aceptado, generándose, de este modo, una situación similar a la del Derecho chileno. Veamos cómo ha sido esta evolución.

Colin y Capitant no mencionan la caducidad. Al tratar sobre la prescripción, se refieren a las prescripciones cortas fundadas en la idea de una presunción de liberación, que son aquéllas que se relacionan con las obligaciones generadas por el ejercicio de ciertas profesiones y oficios. Pero no identifican éstos ni otros plazos breves del *Código Civil* francés con plazos de caducidad⁵⁴.

Planiol reconoce la existencia de los plazos prefijados (*délais préfix*) como categoría diversa de los plazos de prescripción. Se trata de plazos no susceptibles de ser alargados ni por una causa de suspensión ni por acto interruptivo, y se diferencian, además, por su finalidad. Menciona algunos plazos del *Código*

⁵¹ DE CASTRO (n. 18), p. 173.

⁵² *Op. cit.*, p. 175. En el mismo sentido, Ricardo DE ÁNGEL YAGÜEZ, “Caducidad y autonomía privada: especial referencia a la interrupción de la caducidad por acuerdo de las partes” en *La ley*, 4, 1986, p. 1.010.

⁵³ RIVERO HERNÁNDEZ (n. 37), pp. 503-504.

⁵⁴ A. COLIN y H. CAPITANT, *Curso elemental de Derecho Civil*, traducido por Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 3ª ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, 1951, vol. 3, pp. 271-273.

Civil francés que él estima plazos prefijados, pero no ahonda en criterios generales de distinción entre unos y otros⁵⁵.

Planiol y Ripert reconocen la existencia de la figura, aunque sin hacer referencia a su origen extranjero. Señalan que la brevedad del plazo prefijado (*délais préfix*) en el que se produce la caducidad (*déchéance*) es su primer rasgo distintivo. Sin embargo, existe, también, una diferencia sustancial entre el plazo de prescripción y el plazo prefijado, que consiste en que dicho plazo es una condición puesta por la ley para el cumplimiento de un acto determinado, generalmente la utilización de una facultad. La intención del plazo prefijado es poner fin rápidamente a la posibilidad de cumplir el acto, sin buscar sancionar la negligencia del interesado, como en la prescripción.

Estos criterios sirven para reconocer que existen plazos prefijados, que conducen a la caducidad de los derechos, y plazos de prescripción. Sin embargo, Planiol y Ripert se muestran críticos a la adopción de la figura de la caducidad. Según ellos, aceptar a la caducidad como institución autónoma implica simplemente reconocer que todas las prescripciones no obedecen a la misma reglamentación y que algunas de ellas son regidas por reglas particulares. Sostienen estos autores que:

“la controversia trae consigo finalmente una disputa o querrela de palabras y un desplazamiento de la dificultad pues, si eliminamos la idea de caducidad, no contribuimos a la unidad en lo referente a la reglamentación para la totalidad de las reglas jurídicas incluidas en un plazo determinado, por tanto es necesario preguntarse en cada caso si se está en presencia de una prescripción que está conforme o que no lo está, al sistema habitual”⁵⁶.

99

El beneficio del reconocimiento de la caducidad radica, para estos autores, simplemente en destacar que “una clasificación *a priori* de diferentes clases de prescripciones es necesariamente artificial y hay lugar para examinar aisladamente cada caso, a fin de ver la naturaleza de los motivos que intervienen en la fijación de un plazo”. Y es por estas razones que la jurisprudencia francesa es cauta en adoptar criterios generales de distinción entre uno y otro tipo de plazo⁵⁷.

Josserand también se refiere a los plazos prefijados. Señala que la consecuencia de su transcurso es que el acto que debió ejecutarse dentro de él, ya no puede ser cumplido o, bien, el derecho no puede ser cumplido. “El retardata-

⁵⁵ Marcel PLANIOL, *Traité Élémentaire de Droit Civil*, Paris, Librairie Générale de Droit & Jurisprudence, 1921, vol. 2, p. 224.

⁵⁶ Marcel PLANIOL y Georges RIPERT, *Droit Civil Français*, Paris, Librairie Générale de Droit & Jurisprudence, 1931, vol. 7, p. 736.

⁵⁷ *Op. cit.*, p. 737.

rio –señala Jossierand–, incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley”⁵⁸. El interés de la distinción radica en que unos y otros plazos tienen estatutos completamente distintos: los plazos prefijados no pueden suspenderse ni interrumpirse, si bien esta regla admite numerosas excepciones; los plazos prefijados tampoco pueden ampliarse o abreviarse por voluntad de las partes; los plazos prefijados no pueden renunciarse, ni siquiera una vez transcurridos; los plazos prefijados deben ser tomados en cuenta de oficio por el juez; el transcurso del plazo prefijado extingue no sólo la acción sino, también, el derecho. “Sin embargo –sostiene el profesor francés– la doctrina tiene cierta tendencia a distinguir según que la pérdida sea de interés privado o de interés público, pues, solamente en el segundo caso sería ineficaz la renuncia, y la jurisprudencia parece aceptar ese punto de vista”⁵⁹.

100

Los Mazeud distinguen entre prescripción y plazos perentorios. Estos tienen como efecto la caducidad, y como finalidad compeler a cumplir rápidamente un acto determinado. Destacan estos autores que sólo los plazos perentorios, que se refieren al ejercicio de una acción judicial, pueden confundirse con las prescripciones extintivas. En estos casos, es difícil distinguir si se está ante uno u otro tipo de plazo, siendo escasamente clarificador el uso de expresiones legales como caducidad o perención. Lo recomendable es estar a la finalidad perseguida con la constitución del plazo, pues el plazo perentorio es una medida de policía jurídica. Advierten los mismos autores una tendencia de la jurisprudencia a atenuar las diferencias entre las prescripciones extintivas y los plazos perentorios. Especialmente en lo relativo a la posibilidad de suspender su transcurso cuando el acreedor se encuentra en la imposibilidad de demandar, tal como en ocasiones lo hace el legislador⁶⁰.

Terré, Simler y Lequette señalan que la diferencia entre prescripción y plazo prefijado (*délais préfix*) consiste en que en la primera existe un conflicto, al menos virtual, entre acreedor y deudor. En cambio, en la caducidad nacida de la llegada del plazo prefijado, son razones de orden las que imponen al titular de un derecho el actuar con diligencia. Generalmente la prescripción es de orden privado, en cambio, los plazos prefijados se establecen por interés público. Por lo mismo, los interesados no pueden renunciarlos y el juez debe aplicarlos de oficio, además de que, en principio, no pueden suspenderse ni interrumpirse. Reconocen estos autores la dificultad de distinguir entre unos y

⁵⁸ Louis JOSSEIRAND, *Derecho Civil*, traducido por S. Cuchillos, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950, vol. 2, tomo 1, p. 767.

⁵⁹ JOSSEIRAND (n. 58), pp. 769-770.

⁶⁰ Henri MAZEAUD, León MAZEAUD y Jean MAZEAUD, *Lecciones de Derecho Civil*, traducción de L. Alcalá, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-Jurídica, 1978, vol. 2, tomo 2, p. 414.

otros tipos de plazos, labor que usualmente queda entregada al juez, y que se dificulta aún más teniendo presente que es usual que existan plazos híbridos⁶¹.

Carbonnier distingue entre plazos de procedimiento (*délais de procédure*) y plazos prefijados (*délais préfix*). Los plazos prefijados no se insertan en un proceso, como los primeros, sino que constituyen los plazos dentro de los cuales las partes pueden acudir a la justicia para ejercer su derecho. En esto, coinciden con los plazos de prescripción. La diferencia entre unos y otros es que los plazos prefijados no admiten ni suspensión ni interrupción. Sin embargo, no existe claridad en torno a la distinción entre unos y otros. “Si todos los plazos prefijados son breves, todos los plazos breves no son plazos prefijados”⁶².

Por su parte, afirma Sériaux que lo central es indagar por qué razones el legislador prefiere, para algunos casos, fijar plazos de prescripción y, para otros, plazos prefijados o de preclusión (*forclusion*). Sin embargo, es difícil encontrar esta razón, pues ni siquiera los términos utilizados por el legislador han determinado que la jurisprudencia designe un plazo como de prescripción o plazo prefijado. Ni la doctrina ni la jurisprudencia han logrado formular un criterio general de distinción.

Para este autor, la diferencia esencial entre plazos de prescripción y plazos prefijados, es que los primeros admiten interrupción, pero los recién mencionados no. Un acto de reconocimiento del deudor para con su acreedor interrumpe solamente las prescripciones y no las preclusiones. No obstante, esta concepción, que es la que otorga interés a la distinción entre caducidad y prescripción es, con todo, apenas convincente. Señala Sériaux que es difícil justificar que un acto de reconocimiento del deudor no interrumpa el plazo, por el sólo hecho de calificarlo como plazo prefijado. Hace falta una razón verdaderamente imperiosa para pronunciar la extinción automática de un derecho sin tener en cuenta el comportamiento de las partes entre sí⁶³.

Puede apreciarse, entonces, que la doctrina francesa ha incorporado el concepto de caducidad (*déchéance*), la que tendría su origen en plazos diversos a los de prescripción, llamados plazos prefijados o perentorios (*délais préfix*). La diferencia entre plazos de prescripción y plazos prefijados estaría en que estos últimos no pueden interrumpirse. Sin embargo, los juristas franceses no han podido crear un sistema capaz de explicar uniformemente las consecuencias de los plazos de caducidad. Tampoco han podido establecer un catálogo de criterios que permita establecer con claridad cuando estamos frente a un plazo de prescripción o caducidad.

⁶¹ François TERRÉ, Philippe SIMMLER y Yves LEQUETTE, *Droit Civil*, 8ª edic., Paris, Dalloz, 2002, pp. 1.353-1.354.

⁶² Jean CARBONNIER, *Droit civil*, Paris, Thémis, 1996, vol. 4, p. 577.

⁶³ Alain SÉRIAUX, *Droit des obligations*, Paris, Presses Universitaires de France, 1992, pp. 654-655.

3. Un tipo jurídico de caducidad

La figura de la caducidad ya está entre nosotros. Su recepción queda de manifiesto con un somero examen de la doctrina y jurisprudencia nacionales. En consecuencia, estimamos que ya no es una opción prudente negar la recepción de la institución, y sostener que los plazos extintivos son sólo prescripciones, con las respectivas diferencias que puedan desprenderse de cada régimen legal. Por lo demás, está claro que prescripción y caducidad tienen fundamentos diversos y, por lo tanto, merecen regulaciones distintas. Esto no quiere decir que debemos asumir la figura de la caducidad sin intentar una adecuación a la realidad de nuestro sistema.

Por un lado, no creemos que la solución se encuentre en adoptar íntegramente la distinción de Grawein entre caducidad y plazos preclusivos. Es cierto que la caducidad y los plazos preclusivos tienen consecuencias distintas, y su precisión nos ayuda a percibir con mayor claridad la diversa naturaleza de algunos plazos. En este sentido, la distinción constituye un real aporte. No obstante, y como ya hemos anotado, al tener la caducidad y los plazos preclusivos un mismo fundamento, pueden ser reunidos en una misma figura (la caducidad). Pero esto sólo puede realizarse si el concepto de caducidad se transforma en una categoría lo suficientemente flexible como para comprender circunstancias de distinta naturaleza.

102 Por lo demás, y esto constituye una razón práctica, añadir al sistema un nuevo concepto, sólo acarrearía mayores dificultades. Además, la expresión preclusión tiene en nuestro sistema una marcada connotación procesal, por lo que probablemente generase mayores confusiones al aplicarse a plazos civiles.

En consecuencia, nuestra propuesta consiste en la elaboración de un tipo jurídico de caducidad, el cual debe ser lo suficientemente flexible para que, a la manera del *Código Civil* italiano, pueda aplicarse a todas las circunstancias en que un plazo tiene por finalidad amparar la certeza. Dicha elaboración es perfectamente posible, pues aún no existe en nuestro Derecho una regulación legal comprensiva de la caducidad. La adopción de la figura de la caducidad en Chile es obra de la doctrina y jurisprudencia. Muchos de los plazos que se estiman de caducidad por la doctrina o la jurisprudencia ni siquiera son calificados así por la ley. Por consiguiente, el rango de creación abierto a la doctrina y a la jurisprudencia es aún un ámbito amplio.

A nuestro entender, los casos de plazos breves cuya finalidad es la certeza, deben ser interpretados de la siguiente manera en el Derecho chileno:

- 1º) Debe estimarse que tales plazos son de caducidad sólo si claramente se desprende de la intención del legislador. De otro modo, han de considerarse plazos de prescripción, institución que debe ser la regla general en nuestro sistema. Ahora bien, debe recordarse que la prescripción sólo extingue acciones, de manera tal que los plazos que extinguen derechos, o bien, derechos potestativos, deben considerarse plazos de caducidad.

- 2º) Tales plazos de caducidad deben considerarse irrenunciables, apreciables de oficio, no interrumpibles ni suspendibles, siempre que se establezcan a propósito de derechos indisponibles. Usualmente lo serán aquellos plazos fijados respecto de materias administrativas, laborales y de familia.
- 3º) El intérprete debe tener presente la finalidad de la norma, y las propias reglas que se desprendan de la regulación legal de cada plazo. De ellas podrá desprenderse, por ejemplo, que determinado plazo de caducidad puede suspenderse. La apreciación casuística de los distintos plazos debe primar sobre la aplicación en bloque de los caracteres de la institución. Esto último es especialmente relevante respecto de plazos excesivamente breves, que deben ser interpretados con mayor flexibilidad.
- 4º) La caducidad que se establezca legalmente a propósito de derechos disponibles debe ser susceptible de ser suspendida. La suspensión a la que nos referimos no es la excepcional establecida para la prescripción. Si el plazo no ha de correr contra ciertas personas, ello debe señalarse en la ley. La suspensión a la que hacemos mención es la relativa a la imposibilidad de ejecutar el acto impuesto dentro de un plazo. Esta imposibilidad debe suspender su transcurso. No debe privarse al juez de la facultad de apreciar las circunstancias objetivas que han incidido en el incumplimiento. Por otro lado, y dado que se trata de materias disponibles, los plazos de caducidad deben ser renunciables en estos casos.
- 5º) Perviven en los casos de caducidad de derechos disponibles, dos importantes diferencias entre caducidad y prescripción. En primer lugar, no debe admitirse la interrupción de los plazos de caducidad. La posibilidad de alargar indefinidamente el plazo mediante actos interruptivos, atenta contra el fundamento de certeza de la figura. En segundo lugar, dado el interés público en la imposición del plazo, el juez puede y debe declarar la caducidad de oficio, aun tratándose de derechos disponibles.
- 6º) La determinación de qué derechos son o no disponibles, debe corresponder a la jurisprudencia, secundada por la doctrina. Si bien el intérprete puede siempre inferir el sentido del plazo de la historia de la ley, o, mejor aun, de las características del plazo enunciadas en la propia norma.

103

Todas estas sugerencias para la determinación del tipo caducidad en nuestro Derecho quedan supeditadas a los caracteres propios de cada plazo. La calificación de un plazo como de caducidad o prescripción sólo ha de tener una finalidad de interpretación o integración. La calificación no debe alterar el régimen legal del plazo, pues es perfectamente concebible la existencia de plazos híbridos o *sui generis*.

Por último, debe reservarse la expresión caducidad para la caducidad legal. Consideramos que esto es aún posible en nuestro sistema. No conocemos en nuestra jurisprudencia casos en que se hayan aplicado a los caracteres de la

caducidad a un plazo contractual, derivado de su calificación como plazo de caducidad convencional. De este modo, los plazos perentorios establecidos por las partes para la ejecución de ciertas conductas o para la vigencia de ciertos derechos deben estimarse simples plazos. El cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, deberes o cargas impuestos en tales plazos, deberá calificarse utilizando las reglas generales de responsabilidad contractual. Es especialmente necesario tener presente las causales objetivas de exoneración de responsabilidad, para evitar el efecto extintivo del plazo⁶⁴.

Consideramos que esta aplicación de la caducidad en Chile es la adecuada. Así, la caducidad se integra a nuestro ordenamiento jurídico como una figura que ayuda al legislador a regular adecuadamente los casos en que se requiere lograr la estabilización y certeza de determinadas circunstancias. Pero no impone consecuencias no deseadas a ciertas relaciones en razón de su aplicación rígida. Estimamos que esta adecuación a nuestro sistema constituye una aplicación fiel de la figura en consideración a sus fundamentos y a su original sentido dogmático.

IV. CONCLUSIONES

104 De lo anterior, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Originalmente se precisó entre caducidad y plazos preclusivos, por tratarse de figuras con consecuencias diversas. Sin embargo, dicha distinción ha tendido a superarse en razón de que ambas figuras se fundan en las mismas razones. No obstante, la unión de ambas instituciones en una sola (la caducidad), supone que el concepto de caducidad sea suficientemente flexible para incorporar y regular adecuadamente los casos diversos que comprende.
2. En nuestro Derecho, la caducidad entendida como el efecto del transcurso de un plazo dentro del cual debe desarrollarse cierta actividad, no ha tenido regulación legal. La doctrina y la jurisprudencia mayoritarias han adoptado y aplicado el concepto de caducidad combinando elementos de distintas doctrinas extranjeras. De este modo, se ha creado y aplicado una concepción unívoca de caducidad. Esto ha tenido como consecuencia la aplicación irrestricta de los caracteres de caducidad a todo caso

⁶⁴ Esta conclusión no se opone al reconocimiento de la caducidad convencional del plazo, por la cual la no realización de determinado acto en cierto lapso provoca la anticipación del vencimiento del plazo pactado. En este sentido, caducidad debe entenderse como sinónimo de “aceleración”. Éste es un caso diverso al que nos ocupa, pues en la caducidad lo que se extingue es un derecho o una facultad por la llegada del plazo, en cambio, la llamada caducidad convencional del plazo extingue el plazo mismo.

que se entienda comprendido en ella. Una parte minoritaria de la doctrina y de la jurisprudencia ha puesto en evidencia los problemas de tal aplicación.

3. Es necesario entender la caducidad como un tipo jurídico flexible, que presente caracteres diversos para las distintas circunstancias que regula. Para ello, es esencial distinguir si la caducidad se aplica a propósito de derechos indisponibles o derechos disponibles.
4. Deben primar siempre los caracteres legales de cada plazo, siendo la calificación de caducidad o prescripción un auxilio a la interpretación e integración de la figura concreta. Ahora bien, los caracteres inescindibles del concepto de caducidad son su declaración de oficio y la imposibilidad de interrumpir el plazo.
5. Es conveniente reservar la expresión caducidad a los casos en que ella sea establecida por ley. Los plazos perentorios establecidos por las partes para la ejecución de conductas deben regularse por la normativa general del Derecho de Obligaciones. Especialmente por las reglas propias de los plazos y de la responsabilidad contractual.